



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5 CCC  
17374/2012/3/CA3 C., A. y otros s/estafa -prescripción- I: 22/148

///nos Aires, 5 de junio de 2013.

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I. A fs. 3/5, el juzgador rechazó *in limine* la excepción por prescripción planteada por el Dr. José Luís Fernández, en representación de G. P. y A. C. (artículo 343 *a contrario sensu* y ss. del C.P.P.N.).

II. La defensa interpuso recurso de apelación contra dicho decisorio y expresó su disconformidad a fs. 8/13.

Puntualmente, se agravio de que el rechazo liminar no resulta procedente, pues el instructor debió dar intervención a las demás partes, específicamente, al Ministerio Público Fiscal, en su rol de controlador y garante de la legalidad.

Asimismo, postuló como equivocada la valoración del juez al hacer referencia a una unidad delictiva cuando se tratan de hechos perfectamente escindibles, que obligan a tratarlos en forma independiente.

III. Celebrada la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, el Dr. Fernández fundamentó la impugnación deducida y reprodujo los argumentos allí vertidos.

Por su parte, el Dr. Guerendiain, en representación de J. C. C., efectuó la réplica pertinente. Consideró válido el rechazo *in limine* del instructor en razón de los numerosos planteos de la defensa que, a su juicio, obstaculizan el proceso. Asimismo, entendió que, del análisis de los sucesos que conforman el delito que se investiga -que *prima facie* encuadraría en administración fraudulenta- se advierte en forma clara que no ha operado la prescripción de la acción penal.

También asistió a la audiencia el Dr. Abraldes, en representación del Ministerio Público Fiscal, y fundó en el derecho vigente la facultad del juez para disponer el rechazo liminar del planteo en estudio. Por otra parte, postuló como aparente el agravio del recurrente pues, el hecho de no habersele corrido vista a la acusadora particular en nada afectó al trámite del incidente

ya que ésta es quien lleva adelante la investigación y, en todo caso, su propia asistencia a la audiencia en segunda instancia subsana aquella omisión.

A su vez, el fiscal hizo referencia a los sucesivos planteamientos de la defensa que, en definitiva, pondrían a los imputados en estado de indefensión por impedir el avance del proceso. Finalmente, adentrado al examen de las fechas de los eventos que forman la administración fraudulenta que se investiga, concluyó que la prescripción de la acción penal resulta improcedente.

Efectuada la deliberación correspondiente, nos encontramos en condiciones de resolver.

Compartimos el análisis de las constancias del sumario que evidencia la decisión puesta en crisis, por entenderlo ajustado a la sana crítica racional y al derecho que rige la materia.

En este sentido, el magistrado de la instancia anterior describió en forma precisa y detallada los hechos que se investigan en autos y el modo en que se subsumen en el delito de defraudación por administración fraudulenta (artículo 173, inciso 7° del Código Penal).

De los eventos señalados en el auto impugnado, se advierte que el último de ellos consistiría en que, el 16 de noviembre de 2009, los encausados habrían celebrado, a espaldas del querellante, un contrato de locación del inmueble de la sociedad -ubicado en ....., ....., Provincia de .....- perjudicial para los intereses de ésta. Ello, haciendo valer un acta de asamblea falsa, cuya adulteración constituye otro de los sucesos que conforman el tipo penal en estudio.

En el escenario reseñado, se advierte en forma clara que, a los efectos del instituto puesto en consideración, desde el último episodio que conforma la unidad delictiva que resulta objeto del sumario, no transcurrieron aún los seis años que prevé el Código Penal como máximo de pena para la figura en cuestión, de modo que la prescripción peticionada luce improcedente como bien lo señaló el juez.

Corresponde rechazar el agravio de la defensa en punto a que deben tratarse los hechos en forma independiente, pues conforme se advierte de la doctrina sentada en el fallo “Pompas” (325:3255), la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que el delito de defraudación por

administración fraudulenta tiene en mira la totalidad de la gestión involucrada en el manejo del patrimonio, por lo que los diversos episodios infieles no implican reiteración, no multiplican el delito que sigue siendo único e inescindible.

La calificación como hecho único y global impide, por lo tanto, hacer lugar a lo expuesto por la defensa. Ello, en virtud de que cada uno de los elementos que integran la administración está inseparablemente unido por la voluntad de la previsión típica.

Sólo resta dar tratamiento al agravio de la defensa dirigido contra la no intervención del Ministerio Público Fiscal en razón de que no se le corrió la vista para que se expida respecto de la viabilidad o no de la solicitud de prescripción.

En este sentido, cabe señalar que luego de notificada de la decisión adoptada por el juez *a quo*, la acusadora pública guardó silencio, sin soslayar, incluso, que ella es quien lleva adelante la investigación. Asimismo, el fiscal general asistió a la audiencia ante esta sede y compartió los argumentos postulados por el juzgador para rechazar *in limine* la prescripción propugnada.

Frente a este contexto, corresponde mencionar que, más allá de la sanción que representa la ausencia de vista conforme lo dispone en el inciso 2° del art. 167 C.P.P.N., no corresponde disponer la nulidad por haberse subsanado de acuerdo a todos los supuestos previstos en el art. 171 del mismo cuerpo legal.

En esta dirección, consideramos que el temperamento atacado es una derivación razonada de las actuaciones reunidas en el sumario y, en consecuencia, debe ser convalidado.

Finalmente, se fijarán las costas procesales generadas en esta incidencia al recurrente, pues entendemos que no existen motivos válidos para apartarse de la regla general de su imposición a la vencida (art. 531 del C.P.P.N.).

Por los motivos expuestos, el tribunal **RESUELVE:**  
**CONFIRMAR, con costas de alzada,** el auto de fs. 3/5, en cuanto fue materia de recurso.

Devuélvase y sirva la presente de atenta nota.

Mirta L. López González

Gustavo A. Bruzzone  
Ante mí:

Rodolfo Pociello Argerich

Andrea Fabiana Raña  
Secretaria Letrada de la C.S.J.N.